

## Colonialidad del derecho, feminismos poscoloniales y empleo doméstico

Romina Lerussi (rclerussi@yahoo.com.ar; rclerussi77@gmail.com)  
CONICET / PIEMG, CIFFYH (Universidad Nacional de Córdoba)

Poscolonialismos - feminismos -  
derecho

### i. Presentación

El empleo doméstico, según estudios comparados en Europa y Latinoamérica (OIT, 2009), posee regulaciones específicas de carácter discriminatorio respecto del resto de empleos (incluyendo el tipo de contrato laboral) y se trata de uno de los sectores con mayores índices de informalidad e invisibilidad. Los últimos dos informes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2009; 2010) previos al Convenio 189 (OIT, 2011) dan cuenta de estos aspectos jurídicos en diferentes países, mostrando su estado actual en un contexto de menos derechos y desigualdad (Barreiro y Curutchet, 2011). Haciendo un repaso por la dogmática más clásica en el derecho laboral hispanoamericano, esta exclusión, particularidad y diferenciación jurídica del empleo doméstico respecto de las regulaciones comunes, se aplica a partir de una serie de consideraciones no manifiestas (Pereira y Valiente, 2007). Así, se sostiene que la normativa que regula esta labor está configurada por un haz heterogéneo y poliforme de regulaciones correspondientes a distintas racionalidades jurídicas, sociales, económicas y políticas tramadas a través de procesos históricos (Sozzo, 2005) que lo producen como un empleo que “vale menos”. Todo lo cual ha supuesto marginalidad, inseguridad (Tosca, 2003) e inferioridad jurídica y económica (Brito Peret, 1982). A su vez, se observa que en la vida laboral de este empleo existen otro tipo de normas bajo el nombre de usos y costumbres -en tanto que fuentes del derecho-, que en última instancia dejan librados determinados aspectos de esta relación laboral a voluntad y criterio de las partes. Ello equivale a decir que se mueven en el ámbito de la plena autonomía de la voluntad, propio del derecho civil y extraño -por no decir antinómico- al derecho del trabajo (Tosca, 2003). Es decir, formas de acuerdo y contratación más próximas a antiguas modalidades de servidumbre colonial que a las del derecho laboral contemporáneo (Lerussi, 2012). En este contexto, la pregunta que nos planteamos es en dónde residen los fundamentos contingentes (Butler, 1992) de estas operaciones de marginación, inferiorización, invisibilización, operaciones en fin de exclusión del empleo doméstico. Dicho en otros términos, qué matrices, entendidas como regímenes epistémico-políticos (Foucault, 1969; 1970), están produciendo al empleo doméstico como tal, es decir, subvalorado jurídica - política- social y económicamente.

Como uno de los efectos de la *matriz heterojurídica* (Lerussi, 2012; 2013) dentro de un régimen doméstico heterosexuado, o dicho de otro modo, como efecto de la *retórica de la domesticidad* (Ibíd.), observamos que el empleo doméstico es un sector altamente feminizado en tanto que compuesto por mayoría mujeres (“empíricamente” hablando), pero también feminizado en el sentido de subvalorado como parte de un régimen logofalocéntrico (Irigaray, 1974). A su vez y atendiendo a otras variables de análisis además de las vinculadas con las de sexo-género, el empleo doméstico como sector está fuertemente integrado por migrantes, de sectores empobrecidos, personas no “blancas” (OIT, 2009).

De lo anterior se sigue que además de la *matriz heterojurídica*, existen otros regímenes epistémicos y políticos que podrían estar produciendo al empleo doméstico como tal en la interarticulación de aspectos raciales, étnicos, de status

migratorio, de clases, de procesos histórico/político/discursivos o colonialismos discursivos (Mohanty, 1984). Y aún más, estas matrices podrían estar configurado actuales modalidades del trabajo -incluido el empleo doméstico- (Spivak, 1999) que hoy cobran forma de nuevas servidumbres feminizadas (Sassen, 2003; Precarias a la deriva, 2004; Spivak, 2006). Las mismas se traducen en: jornadas interminables, sin horarios fijos, tiempos infinitamente elásticos, flexibilidad y versatilidad, falta de derechos laborales, carácter informal de la contratación, consideración del/la trabajador/a como un/a servidor/a, adaptación incondicional a los cambios rápidos y a las dislocaciones espaciales, situación de permanente interinidad (fácil despido) y precariedad, ausencia de sindicación (Amorós, 2008). De ahí la pertinencia de abordar al empleo doméstico desde las producciones poscoloniales en los feminismos.<sup>i</sup>

En la presente ponencia presentamos en primer lugar algunos elementos de las categorías de *colonialismos discursivos* de Mohanty (1984) y *legados coloniales* de Mohanty y Alexander (1997) para situar nuestra discusión en una genealogía de debates más amplios. A partir de estos planteos, en la segunda parte y posicionadas en la tonalidad política de la *Critical Feminist Law* o Teoría Jurídica Crítica Feminista (Olsen, 1990), componemos la categoría de *colonialidad del derecho* para pensarla como una retórica jurídica productiva y vigente.

En la tercera parte articulamos brevemente dicha categoría en la reflexión del empleo doméstico, introduciendo algunas consideraciones de cierre que conforman un campo de interrogantes más que de certezas.

Finalmente, para clarificar el texto y sus condiciones de producción, vale explicitar dos puntos. En primer lugar, aunque la presente ponencia se inserta en una trayectoria de investigación en torno al empleo doméstico, cabe aclarar que nos encontramos en una etapa inicial de abordaje de nuestro objeto desde los planteos poscoloniales en los feminismos; por lo tanto, el presente trabajo es un primer y precario esbozo de la categoría de *colonialidad del derecho*. Y, aún más, este texto se constituye en una verdadera plataforma de indagación conceptual situada en el campo del pensamiento jurídico feminista. En segundo lugar, intuimos -a modo de conjetura general-, el término que componemos: la *colonialidad del derecho*, podría ser útil para pensar en otras instituciones del derecho (por ejemplo, la familia) y en otras modalidades laborales *feminizadas* (por ejemplo, el trabajo sexual). Esperamos profundizar y complejizar estos planteos e hipótesis en futuras instancias de reflexión y escritura.

## **ii. Legados coloniales**

Los feminismos poscoloniales tienen como antecedentes los Estudios sobre la Subalternidad y los Estudios Poscoloniales iniciados en Inglaterra hacia fines de los 70' gracias al impulso de un conjunto de académicos/as hindúes (Hernández Castillo y Suárez Navaz, 2008a). Varias/os de las/las intelectuales que trabajan en estos campos se vinculan con las propuestas teóricas de pensadores/as como Said (1973), Bhabha (1994) y Spivak (1999): “[...] de quienes recuperan la preocupación por analizar los efectos del imperialismo, el colonialismo y el racismo en sus manifestaciones textuales y discursivas y el interés por explorar las distintas estrategias de resistencia que producen estas formas de conocimiento - poder” (Hernández Castillo y Suárez Navaz, 2008b:13). En esta trama y siguiendo las interpelaciones iniciadas por dichos pensadores/as (entre otros/as), puede afirmarse que el texto de Mohanty (1984) ha resultado uno de los trabajos fundacionales de los feminismos poscoloniales. De allí cierto privilegio que le otorgamos a esta autora en la presentación de las dos categorías que articulan el presente apartado,

conscientes de que sus reflexiones se nutren de múltiples recepciones así como de intensos debates en los feminismos.

Como apreciaciones conceptuales generales de nuestra lectura queremos diferenciar dos dimensiones útiles en términos analíticos pero que operan de manera conjunta. En primer lugar, siguiendo a Hernández Castillo y Suárez Navaz (2008a), nuestro punto de partida es entender que los colonialismos no sólo han configurado un período histórico sino que, a su vez, han articulado y producido modalidades de poder-saber, *epistemes* conceptuales, cuyas continuidades podemos rastrear hasta nuestros días como parte de los *legados coloniales* (Mohanty y Alexander, 1997). Es decir, cuyos efectos podemos reconocer y por lo tanto, sobre los cuales podemos actuar. El segundo aspecto refiere a la importancia dentro de los análisis poscoloniales en los feminismos de abordajes que se sitúen en la interarticulación entre las categorías de géneros, razas, sexualidades, clases, etnias, posicionamientos/desplazamientos geopolíticos, entre otras marcas, como sitios identificatorios de movilización política (Butler, 1993). En este sentido, a pesar de que nuestro análisis polemiza con problemas ubicados en la primera dimensión, es decir la de los regímenes epistémicos, la agencia de los/las actores/as sociales constituye una dimensión central de disputa y acción políticas feministas descolonizadoras (Curiel, 2010).

La noción de *legados coloniales* de Mohanty y Alexander (1997) es una fórmula conceptual que las autoras utilizan para, en sus términos: “[...] invocar el imaginario de una herencia y para cartografiar las continuidades y discontinuidades entre las prácticas contemporáneas y las heredadas en las viejas formaciones estatales y capitalistas” (ídem, p. 150). Las autoras entienden este legado: “[...] no como una herencia congelada sino como modos de pensar y repensar la historia y la historicidad” (ídem, p. 142), es decir, la historicidad entendida como continuo (Ibíd.). Esta clave conceptual nos permite reconsiderar las herencias del colonialismo no solamente en su temporalidad específica en tanto que momento geopolítico del pasado, sino a través del rastreo de sus huellas sedimentadas y vigentes. Es decir, nos posibilita abordar ciertas relaciones que en el presente están produciendo nuevas colonialidades. Dicho en otros términos: “[...] aunque el sistema político de los imperios coloniales en sentido estricto quedó felizmente en el pasado, sus secuelas están presentes en las nuevas formas de imperialismo económico y político liderado por capitalistas neoliberales en todos los rincones del mundo” (Suárez Navaz, 2008:32).

Es este marco, cuál es la pertinencia que encontramos en el uso de la categoría de *colonialismos discursivos* de Mohanty (1984). Primeramente, cabe destacar que la autora al momento de proponer este término estaba particularmente preocupada por mostrar desde una crítica fuerte a los feminismos “blancos” (Jabardo, 2012) o hegemónicos, los modos en los que había sido construida la “mujer del Tercer Mundo” como “sujeto monolítico singular” desde los centros de producción académica feminista “occidentales”. Ello, con la intención de desvelar las implicancias políticas de estas construcciones, sus estrategias y principios analíticos, casi a modo de vigilancia epistémica (Lerussi, 2010). Mohanty (1984) utilizó este término para referirse a: “[...] cierta forma de apropiación y codificación de 'producción académica' y conocimiento acerca de las mujeres del Tercer Mundo por medio de categorías analíticas particulares” (ídem, p. 118).

Ahora bien, porqué la autora hindú recurrió al término “colonialismo” para referirse a estos procesos. Pues, a nuestro juicio, lo que Mohanty estaba provocando es un debate que ya estaba presente en discursos de esa época pero que aún no había logrado instalarse con fuerza dentro de los feminismos de entonces o al menos no con la fuerza con la irrumpió este texto en su singularidad problemática. Se trata de la discusión sobre los fundamentos epistémicos sobre los cuales se compone el

conocimiento del mundo “occidental” como episteme colonizadora, en este caso, los conocimientos producidos por los feminismos “occidentales” pensados como epistemologías colonizadoras. Así, el gesto de Mohanty se articuló con aspiraciones descolonizadoras no necesariamente vinculadas con los procesos de descolonización geopolítica, sino con un programa epistémico - político centrado en: [...] develar la manera en que las representaciones textuales de aquellos sujetos sociales – construidos como los 'otros' [las 'otras'] en diferentes contextos geográficos e históricos- se convierten en una forma de colonialismo discursivo que no sólo da cuenta de la realidad sino que la construye (Hernández Castillo y Suárez Navaz, 2008b:13).

Los términos *colonialismos discursivos* y *legados coloniales* en el abordaje del empleo doméstico nos permiten reconceptualizar las herencias que están produciéndolo en su discursividad colonizada *aquí y ahora*. Pero a su vez, estas categorías nos posibilitan pensar el derecho como discursividad también colonizada con una gran fuerza prescriptiva y legitimante (Santos, 2009). Aún más, podría decirse que el derecho es el principal instrumento universal del cambio social políticamente legitimado (Ibíd.), de ahí el valor estratégico de su problematización para pensarlo también desde la matriz colonialista del Estado (Bidaseca, 2011). Por lo tanto, abordar los modos de constitución discursiva del empleo doméstico en el derecho desde estas claves conceptuales, se constituye en una tarea necesaria y potencialmente radical.

### **iii. Derecho, retórica y colonialidad**

En el presente apartado, en la primera parte y valiéndonos de algunas claves conceptuales provenientes de la *Critical Feminist Law* o de la Teoría Jurídica Crítica Feminista (Olsen, 1990), nos dedicamos a argumentar brevemente en torno a la tesis de que el derecho, entendido como discurso jurídico, es eminentemente político cuya fuerza persuasiva y retórica es menester conocer para poder disputar dentro del debate que estamos introduciendo.

En segundo lugar, componemos la categoría de *colonialidad del derecho* como una retórica colonial productiva y vigente.<sup>ii</sup>

#### **iii.1.La instancia de lo político al interior del derecho**

La tesis de que el derecho es un fenómeno eminentemente político podría ser abordada al menos a partir de tres argumentos.

Primer argumento, el derecho es un discurso social, por lo tanto, es parte de discursividades sociales más amplias que lo desbordan en su juridicidad legal-legalista, para situarlo en el terreno de una juridicidad cultural-simbólica. Este planteo es fundamental para pensar en el derecho como un discurso de colonialidad en tanto que discursividad sedimentada, porque no refiere a la norma en su materialidad legal sino a la norma en su materialidad cultural y simbólica que puede seguir operando *aquí y ahora*.

Segundo argumento, el derecho es retórico, es decir, en su aparente unidad y cohesión esconde -en tanto que operación retórico-ideológica- sus fundamentos políticos contingentes (Butler, 1992; Marchart, 2007). Esto equivale a decir que los fundamentos del derecho están sometidos a procesos históricos específicos en su hacer(se), aunque su historicidad esté oculta detrás de su poder normalizador o naturalizador. Este aspecto es el que nos interesa resaltar a la hora de abordar el derecho desde una retórica jurídica ya que es ésta la que ininterrumpidamente hace acontecer un “orden del derecho” donde sólo había disputa y desacuerdo, un discurso (jurídico) donde sólo *escuchábamos* ruido (Rancière, 1995). En fin, toda política jurídica requiere de un cierto orden retórico del derecho, una cierta retórica jurídica que es precaria y abierta pero al mismo tiempo, necesaria para la vida

políticojurídica de una comunidad. Intervenir conceptualmente en dicha retórica en sus huellas coloniales es un desafío radical.

Tercer argumento, el derecho es performativo y deconstruible, es decir, en tanto que construcción discursiva (actos y prácticas o ejecuciones discursivas), opera a través de la reiteración no individual ni singular, sino dentro de un conjunto de normas en sentido amplio que pueden ser sometidas a una multiplicidad de voces capaces –bajo ciertas reglas- de impulsar procesos jurídicos en diferentes e ilimitadas direcciones (Santos, 2009). Por lo tanto, realizar el derecho performativamente (Ibíd.), asumir su carácter deconstruible (Derrida, 1994), implica la posibilidad de que en cada una de sus intervenciones se juegue una política jurídica, es decir, se abra la instancia de lo político al interior del derecho (García, 2010). Esta es precisamente a nuestro juicio, la condición de posibilidad conceptual para pensar en una *colonialidad del derecho*.

### iii.2. La colonialidad del derecho

La retórica jurídica, los colonialismos discursivos y los legados coloniales, son los tres elementos que articulados conforman lo que denominados la *colonialidad del derecho*. El primer término referido a la condición discursiva y política por lo tanto indeterminada del derecho; el segundo relativo a las epistemes conceptuales que lo fundamentan de manera contingente y que refieren a relaciones de poder entre diferentes tipos de saberes (Hernández Castillo, 2008) atravesados por la colonialidad en sus interarticuladas modalidades epistémicas. Finalmente, los legados coloniales (Mohanty y Alexander, 1997), como herencias que a modo de continuidades siguen funcionando como parte de la aún vigente matriz colonialista del Estado (Bidaseca, 2011).

Pensar en una episteme colonial en el derecho hispanoamericano desde la poscolonialidad como perspectiva teórica (a pesar o más bien, con las críticas esgrimidas por algunos/as teóricos/as a este término), implica deconstruir los modos y las estrategias narrativas de poder (Hernández Castillo, 2008) a través de las cuales el derecho fue instituido como discurso legitimado y legitimante sin igual (Santos, 2009) en los procesos de constitución de los Estados de derecho latinoamericanos.<sup>iii</sup> A su vez, esta tarea supone indagar en torno a los dispositivos que produjeron una juridicidad “occidental” que instauró modalidades e instrumentos (normativos, jurídicos, fiscales, políticos) que confirieron sus especificidades a la relación colonial instaurada en este caso en la conquista española (Poloni-Sinard, 2003). Abordar el derecho como una episteme colonial, supone además reconocer y visibilizar los procesos y mecanismos de negación, exclusión y hasta de persecución y eliminación de otras juridicidades “no occidentales” (Virosta, 2011; Bidaseca, 2011).

Pero a su vez, pensar el derecho desde la *colonialidad* implica reconocer otras matrices que lo *con*-forman, tales como la colonialidad del género (Lugones, 2008) entendida también como una episteme constructora para racializar y generizar a las sociedades “colonizadas” (Mendoza, 2010). En este sentido y respecto de las mujeres, Mendoza (2010) sostiene que: “[...] las mujeres en los procesos de colonización [...] no sólo fueron racializadas sino que al mismo tiempo fueron reinventadas como 'mujeres' de acuerdo a códigos y principios discriminatorios de género occidentales” (ídem, p. 23).

En fin, dado que el derecho, la justicia y los ordenamientos jurídicos fueron instituciones

fundamentales de la colonización española en América entre los siglos XVI y XVIII (Poloni-Sinard, 2003), abordar estos dispositivos en su discursividad colonial entendiendo al derecho como discurso también de colonialidad, permitiría rastrear

las maniobras retóricas (Spivak, 1999) que perpetúan ciertas operaciones de sentido y sus mecanismos retórico-ideológicos en la juridicidad actual.

#### **iv. El empleo doméstico en la colonialidad del derecho**

En la actualidad se destaca el progresivo proceso de consolidación y exacerbación de las relaciones de dominación y explotación capitalistas donde mujeres trabajadoras de una casta o clase particular, de determinada raza y estatus económico son las candidatas preferidas para ciertos trabajos (Mohanty, 2003) dentro de renovados procesos de recolonización (Mohanty y Alexander, 1997).

Desde una mirada histórica y política, según autoras como Lugones (2008) y Mendoza (2010) la raza y el género sirvieron para codificar la división del trabajo entre esclavitud y trabajo asalariado dentro del sistema capitalista moderno colonial. A su vez, para Quijano (2000) el sistema de castas colonial sirvió para clasificar según un criterio de clase y raza a los sujetos colonizados y para designar tipos de trabajos según dicha clasificación, a lo que Mendoza (2010) agrega “según determinado género” (ídem, p. 24). Por lo tanto: “[...] el trabajo libre asalariado como forma principal de capitalismo no pudo haberse desarrollado ni sostenido a largo plazo sin las colonias. [Pero] para generalizar el trabajo asalariado 'libre' primero debió haber pasado por una domesticación de las mujeres de la metrópoli y luego sostener un régimen de género a las mujeres de las colonias” (ídem, p. 25). Todo lo cual a nuestro juicio, no es sino efecto de la *retórica de la domesticidad* (Lerussi, 2012) y de la *retórica de la juridicidad colonial* operando en conjunto y en los términos presentados.

En este marco y dentro de un régimen doméstico heterosexualizado, es a partir del siglo XIX que el empleo doméstico es realizado casi en su totalidad por mujeres de sectores empobrecidos, por migrantes y de acuerdo al contexto, por mujeres indígenas y mujeres “negras”. Todo este engranaje vinculado con modalidades laborales que conectan, tal cual indicáramos con anterioridad, al empleo doméstico con narrativas y relaciones de servidumbre coloniales. A su vez, en el contexto latinoamericano, observamos una variedad de ejemplos que nos muestran la vigencia del colonialismo en su faceta histórico-política en este empleo, no ya en los términos de las normas jurídicas que lo regulan, sino a nivel de los usos y las costumbres sociales que funcionan a partir de esas otras racionalidades (Sozzo, 2005) que producen a esta labor como tal y en un contexto de violación no sólo de derechos laborales sino de derechos humanos. Dos casos relevantes y por qué no preocupantes son por un lado, “[...] el derecho de 'pernada' (no reconocido en la ley pero aceptado socialmente), que le permite al patrón o al jovencito de la casa hacer 'uso sexual' de su sirviente indígena; [y, por el otro,] la existencia de 'niñas de familia', muchachas indígenas que son 'adoptadas' por familias mestizas para servir en la casa a cambio de padrino y trabajo doméstico no remunerado –muchas veces de por vida” (Hernández Castillo, 2008:87).

A partir de lo planteado, creemos entonces que abordar el empleo doméstico desde la *colonialidad del derecho* nos permite entender que efectivamente además de la *matriz heterojurídica* (Lerussi, 2012; 2013) existen otras matrices en tanto que regímenes epistémicos y políticos conectados con las actuales servidumbres feminizadas necesarios de ser desvelados y disputados también en su productividad jurídica.

La presente ponencia pretende ser al menos un *gesto* descolonizador comprometido, que a partir de la reflexión de un objeto jurídico en particular cual es el empleo doméstico, tiene como motivación central el aportar nuevos interrogantes que irruman en la precaria estabilidad del sistema (pos)capitalista y (pos)colonial en el que vivimos y morimos.

## v. Bibliografía consultada

- Amorós, C. (2008) *Mujeres e imaginarios de la globalización. Reflexiones para una agenda global del feminismo*. Rosario (Argentina), Homo Sapiens.
- Barreiro, D. y Curutchet, E. (2011) "Discriminación y control de constitucionalidad". En *La Mica*, 1:15-28.
- Bhabha, H. (1994) *El lugar de la cultura*. Buenos Aires, Manantial, ed. 2002.
- Bidaseca, K. (2011): "Mujeres blancas buscando salvar a las mujeres de color café de los hombres color café. O reflexiones sobre desigualdad y colonialismo jurídico desde el feminismo poscolonial. En Bidaseca y Vázquez Laba (comps.), 2011, ob. cit., pp. 95 – 118.
- y Vázquez Laba, V. (comps.) (2011) *Feminismos y poscolonialidad. Descolonizando el feminismo desde y en América Latina*. Buenos Aires, Godot.
- Brito Peret, J. (1982) "Personal que presta servicios en casas de familia". En Vázquez
- Vialard, *Tratado de derecho del trabajo*, Buenos Aires, Astrea, 1985, t. 6, pp. 1124 – 1187.
- Butler, J. (1992) "Fundamentos Contingentes". En *La Ventana*, 2001, 13:7-41.
- (1993) *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del "sexo"*. Buenos Aires, Paidós, ed. 2008.
- Curiel, O. (2010) "Hacia la construcción de un feminismo descolonizado". En Espinosa Miñoso (comp.), *Aproximaciones críticas a las prácticas teórico-políticas del feminismo latinoamericano*. Bs. As, 2010, En la frontera, pp. 69 – 76.
- Derrida, J. (1994) *Fuerza de ley. El fundamento mítico de la autoridad*. Madrid, Tecnos, ed. 1997.
- Espinosa Miñoso, Y. y Castelli, R. (2011) "Colonialidad y dependencia en los estudios de género y sexualidad en América Latina: el caso de Argentina, Brasil, Uruguay y Chile". En Bidaseca y Vázquez Laba (comps.), 2011, ob. cit., pp. 191 – 212.
- Foucault, M. (1969) *La arqueología del saber*. Buenos Aires, Siglo XXI, ed. 2008.
- (1970) *El orden del discurso*. Buenos Aires, Tusquets, ed. 2005.
- García Romanutti, H. (2010) *Fuerza y ley: validez y facticidad de la norma jurídica. Lecturas para una filosofía (política) del derecho*. Córdoba, mimeografiado.
- Hernández Castillo, R. (2008) "Feminismos postcoloniales: reflexiones desde el sur del río Bravo". En Hernández Castillo y Suárez Navaz (eds.), 2008a, ob. cit., pp. 75 – 113.
- y Suárez Navaz, L. (eds.) (2008a) *Descolonizando el feminismo*. Madrid, Cátedra.
- y Suárez Navaz, L. (2008b) "Introducción". En Hernández Castillo y Suárez Navaz (eds.), 2008a, ob. cit., pp. 11 – 28.
- Irigaray, L. (1974) *Speculum. Espéculo de la otra mujer*. Madrid, Saltés, ed. 1978.
- Jabardo, M. (2012) *Feminismos negros. Una antología*. Madrid, Traficantes de Sueños.
- Lander, E. (2000) *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Buenos Aires, CLACSO.
- Lerussi, R. (2010) "¿Cómo pensar hoy una política feminista en plural desde los aportes de Chandra T. Mohanty? En *Sapere Aude*, Pontificia Universidade Católica (PUC, Belo

Horizonte, Minas Gerais), Departamento de Filosofía, vol. 1, nro. 2, nov. 2010, pp. 33 – 44.

----- (2012) *La retórica de la domesticidad en la regulación del empleo doméstico en la*

*Argentina*. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires. Tesis

doctoral mimeografiada.

----- (2013): *La retórica de la domesticidad. Política feminista, derecho y empleo doméstico en la Argentina*. La Plata (Argentina): EDULP, Colección Biblioteca Crítica de Feminismos y Género, en prensa.

Lugones, M. (2008) “Colonialidad y género: Hacia un feminismo descolonial”. En Mignolo (comp.), *Género y descolonialidad*, Buenos Aires, Ediciones Del Signo.

Marchart, O. (2007) *El pensamiento político postfundacional. La diferencia política en Nancy, Lefort, Badiou y Laclau*. Buenos Aires, FCE, ed. 2009.

Mendoza, B. (2010) “La epistemología del sur, la colonialidad del género y el feminismo

latinoamericano”. En Espinosa Miñoso (comp.), *Aproximaciones críticas a las prácticas*

*teórico-políticas del feminismo latinoamericano*. Bs. As, En la frontera, 2010, vol. 1, pp. 19 –36.

Mohanty, Ch. (1984) “Bajo los Ojos de Occidente: academia feminista y discursos coloniales” En Hernández Castillo y Suárez Navaz (eds.), 2008a, ob. cit., pp. 117 - 163.

----- (2003) “De vuelta a «Bajo los Ojos de Occidente»”. En Hernández Castillo y Suárez Navaz (eds.), 2008a, ob. cit., pp. 407 – 464.

----- y Alexander, J. (1997) “Genealogías, legados y movimientos”. En Anzaldúa; Brah; hooks; Sandoval; et al., *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*. Madrid,

Traficantes de Sueños, 2004, pp. 137 - 184.

Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2009) Trabajo Decente para los Trabajadores Domésticos, in *Informe IV hacia la Conferencia OIT 2010*, Ginebra, OIT.

----- (2010) El Trabajo Decente para los Trabajadores Domésticos, in *Actas Provisionales de la 99ª Conferencia Internacional del Trabajo*, Ginebra, OIT.

----- (2011) *Convenio 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos*. En [http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C189](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C189)

(consultado 6/08/2013)

Olsen, F. (1990) “El sexo del derecho”. En Olsen, *The politics of Law*, Nueva York, Pantheon, pp. 452 – 467.

Pereira, M. y Valiente, H. (2007) *Regímenes jurídicos sobre trabajo doméstico remunerado en los estados del MERCOSUR*. Montevideo, Oxfam/Cotidiano Mujer.

Precarias a la deriva (2004) *A la deriva por los circuitos de la precariedad femenina*. Madrid, Traficantes de Sueños.

Poloni-Sinard, J. (2003) “La América española: una colonización del Antiguo Régimen”. En Ferro (dir.), *El libro negro del colonialismo*. Madrid, ed. La esfera de los libros, 2003 (ed. 2005), pp. 215 – 246.

Quijano, A. (2000) “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina”. En Lander (comp.), 2000, ob. cit., pp. 225 – 242.

Rancière, J. (1995) *El Desacuerdo. Política y filosofía*. Buenos Aires, Nueva Visión, ed. 2010.

Said, E. (1973) *Orientalismo*. Barcelona, Debate, ed. 2002.

Santos, B. de S. (2009) *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del*

*Derecho*. Madrid, Trotta.

Sassen, S. (2003) *Contrageografías de la globalización. Género y ciudadanía en los circuitos transfronterizos*. Madrid, Traficantes de Sueños.

Sozzo, G. (2005) "El contrato de servicio doméstico. Itinerario y bifurcaciones". En *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, vol. 1, pp. 131 – 181.

Spivak, G. (1999) *Crítica de la razón postcolonial. Hacia una historia del presente evanescente*. Madrid, Akal, ed. 2010.

----- (2006) ¿"Porqué los estudios de mujeres? En Bastida Rodríguez (coord.) y Carrera

Suárez, I. (coord.), *Nación, diversidad y género: perspectivas críticas*, Barcelona, Anthropos, 2010, pp. 15 – 40.

Suárez Navaz, L. (2008) "Colonialismo, gobernabilidad y feminismos poscoloniales". En

Hernández Castillo y Suárez Navaz (comps.), 2008a, ob. cit., pp. 31 – 73.

Tosca, D. (2003) "Los trabajadores dependientes que se desempeñan en el servicio doméstico y que no se hallan alcanzados por el ámbito de aplicación personal del decreto ley 326/56". En *Derecho del Trabajo*, 2003B:1805 – 1810.

Virosta, L. (2011) "El Poder Judicial como reproductor de subalternización: prácticas y representaciones en torno a la mujer indígena / Interculturalidad. En Bidaseca y Vázquez Laba (comps.), 2011, ob. cit., pp. 327 - 335.

#### **Notas:**

<sup>i</sup> Este planteo retoma tesis previas (Lerussi, 2012) respecto a la consideración de que el empleo doméstico constituye un punto de anudamiento y condensación privilegiado para identificar problemas y dilemas en torno a las actuales modalidades del trabajo *feminizadas*.

<sup>ii</sup> Vale aclarar que esta propuesta se alimenta de discusiones y categorías que no abordamos en la presente ponencia, fundamentalmente nos referimos a la colonialidad del poder de Quijano (2000); la colonialidad del saber de Lander (2000) y la colonialidad del género de Lugones (2008) y algunos de sus debates en los feminismos (Mendoza, 2010; Espinosa Miñoso y Castelli, 2011). Luego, cabe decir que el término *colonialismos*

*jurídicos* de Bidaseca (2011) nos ha inspirado para pensar en una *colonialidad del derecho*, aunque entendemos la autora trata otros problemas y desde una perspectiva teórica y disciplinar diferente centrada en la antropología feminista.

<sup>iii</sup> Nos referimos a los posteriormente Estados que fueron parte de las antiguas colonias españolas en América.